



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DOCE (12) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), la Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400503 00** formulada por **ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ ACOSTA** contra **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y otro**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO**

**11001-3103-016-2011-00751-00**

**(JHON JAIRO ESPITIA CASTAÑO, JUAN CARLOS y MARTHA LUCIA  
GUTIÉRREZ DAZA)**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 13 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 13 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora PAMY

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 11 de marzo de 2024.

**Ref.** Acción de tutela de **ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ ACOSTA** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y otra. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2024-00503-00.

**I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la queja constitucional instaurada por Adriana Marcela Martínez Acosta contra el Estrado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (Grupo Archivo), ambos de esta ciudad.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y hechos.**

La accionante en nombre propio reclamó la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y petición que, en su opinión, fueron quebrantados por esas autoridades, al no desarchivar el expediente No. 11001-3103-016-2011-00751-00, a pesar de haberlo solicitado así el 13 de junio de 2023. Por ello pretende, se proceda de esa manera.

Como fundamento de sus aspiraciones, expuso en síntesis que, por intermedio de apoderado, en la aludida data, radicó la referida solicitud a la Dirección Ejecutiva convocada, pagó el arancel judicial, pero no logró

que la encuadernación sea desarchivada, lo cual requiere para que se levanten las medidas cautelares decretadas en el trámite compulsivo<sup>1</sup>.

## 2. Actuación procesal.

Por auto del 4 de marzo de la anualidad que avanza, se admitió el libelo tutelar, disponiendo la notificación de los demandados, los intervinientes en el proceso judicial que le dio origen a la presente acción constitucional y se ordenó que ante la eventual imposibilidad de comunicarles ese pronunciamiento, se publicara la providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial; también se vinculó al Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Despachos Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, ambos de esta ciudad<sup>2</sup>.

## 3. Contestaciones.

-El citado Coordinador indicó que el proceso terminó por desistimiento tácito y el expediente fue archivado desde el 2 de diciembre de 2021<sup>3</sup>.

-La titular del juzgado informó que en esa oficina se tramitó el juicio coercitivo 2011-00751-00 y, que la encuadernación fue entregada a la oficina de archivo; advirtió que la demandante no le ha radicado solicitud alguna<sup>4</sup>.

-La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá señaló que el pasado 6 de marzo, otorgó respuesta a la peticionaria, estructurándose un hecho superado por carencia actual de objeto, misiva notificada a los correos electrónicos [juridico@lexgroup.com.co](mailto:juridico@lexgroup.com.co) y [mayerly.abogada@gmail.com](mailto:mayerly.abogada@gmail.com)<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo "04 Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "08 Admisorio Tutela".

<sup>3</sup> Archivo "11 Correo Respuesta Coordinador Oficina Apoyo".

<sup>4</sup> Archivo "14 Respuesta Juzgado 05 CC Ejecución Tribunal 2024-00503 Ejec. 16-2011-00751".

<sup>5</sup> Archivo "16 Correo Respuesta Direcc Secc Admn Judicial".

<sup>6</sup> Archivo "16 Correo Respuesta Direcc Secc Admn Judicial".

-Seguros Comerciales Bolívar S.A., demandante en el juicio compulsivo, manifestó que su última actuación ocurrió en el año 2013, cuando pidió su terminación por pago total de la obligación; se opuso a las pretensiones y exigió su desvinculación, pues no lesionó las prerrogativas primarias de la demandante<sup>7</sup>.

-El Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales reclamó su exclusión por falta de legitimación en la causa, pues presentada la reclamación de la demandante, le asignó un número y la remitió a la entidad competente<sup>8</sup>.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido algún otro pronunciamiento.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021<sup>9</sup>.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

En lo que concierne al debate, la solicitud de desarchivo de un expediente constituye una actuación de tipo administrativo, como de manera reiterada

---

<sup>7</sup> Archivo "21 Respuesta Seg Comerciales Bolívar 1-5131446676 CONTESTACIÓN DEMANDA TUTELA ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ ACOSTA".

<sup>8</sup> Archivo "24 Correo Memorial Cent Serv Admin Juzgados Civiles".

<sup>9</sup> Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup>, ante lo cual los pedimentos que con ese propósito se eleven, se enmarcan en ese ámbito.

Así, el artículo 23 de la Carta Política, otorga a toda persona la facultad de presentar ante las autoridades, peticiones respetuosas por motivos de interés particular o general y, el correlativo derecho a obtener respuesta oportuna, completa y de fondo para atender lo solicitado.

Son elementos característicos de esa garantía los siguientes<sup>11</sup>: (i) La posibilidad cierta, efectiva y real de elevar en forma respetuosa solicitudes a las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; (ii) obtener una respuesta oportuna y de fondo, es decir, que se profiera dentro de los términos establecidos de manera general o especial en el ordenamiento jurídico y, exista correspondencia entre la materia propia de la solicitud y la contestación, sin perjuicio de que ésta sea o no favorable a los intereses del peticionario; (iii) la misiva sea comunicada en debida forma al interesado y que (iv) la falta de competencia de la entidad ante la cual se ha planteado el requerimiento, no la exonera del deber de pronunciarse.

En la Ley estatutaria 1755 del 2015, se reglamentan las formalidades para el trámite administrativo del derecho de petición, en cuanto necesarias para garantizar la contradicción y notificación de la respuesta, señalando además la oportunidad o término concedido a las autoridades para resolver las peticiones de los ciudadanos, en el artículo 14, dispone que “*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

En el caso *sub examine*, considera la accionante desconocida la prerrogativa bajo análisis, debido a que no se ha emitido respuesta frente al desarchivo del expediente con consecutivo 016-2011-00751-00, adelantado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 2 de febrero de 2011, exp. 2010-01269-01; reiterada el 15 de abril de 2013, exp. 7300122130002013-00040-01; y el 25 de septiembre de 2014, exp.11001-22-03-000-2014-01401-01, entre otras.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2009.

Aparece acreditado que el 13 de junio de 2023<sup>12</sup>, se elevó ante la entidad convocada solicitud para tener acceso a ese legajo y el correspondiente pago del arancel judicial con ese propósito<sup>13</sup>.

A su turno, la queja constitucional se promovió el 4 de marzo de la presente anualidad<sup>14</sup>, quiere decir ello que, para esa fecha, ya estaba fenecido el término legal con el que contaba la accionada para pronunciarse frente a ese pedimento, pues tenía 15 días, desde el 14 de junio postrero, inclusive, con el fin de emitir un pronunciamiento, plazo que venció el 6 de julio 2023, por lo que resulta evidente la transgresión de la prerrogativa constitucional bajo análisis.

Sin embargo, el ente convocado al intervenir en la actuación constitucional informó que el 6 de marzo pasado, respondió a la solicitud de la demandante, enviada a los *emails* `juridico@lexgroup.com.co` y `mayerly.abogada@gmail.com`, suministrados para recibir notificaciones<sup>15</sup>, indicándole que el expediente fue ubicado y desarchivado, “*quedando a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para su retiro en bodega (...)*”<sup>16</sup>.

La circunstancia descrita impone el fracaso del resguardo, habida cuenta que dado el contexto actual y, en virtud de dicha actuación, cesó la transgresión denunciada, resultando inocuo cualquier manifestación que pudiere hacerse en torno a la misma, con lo que se evidencia que la pretensión tutelar fue satisfecha, pues se le otorgó respuesta de fondo, completa y congruente.

Así las cosas, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia, tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>12</sup> Archivo “05 Anexos 1”.

<sup>13</sup> Archivos “06 Anexos 2”.

<sup>14</sup> Archivo “03 Correo reparto”.

<sup>15</sup> Archivo “05 Anexos 1” y “04 Demanda”.

<sup>16</sup> Archivo “18 Anexo Dirección Secc Admin Judicial TRAZABILIDAD (...)”.

De manera específica, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al referido instituto jurídico que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*<sup>17</sup>.

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo dicho en esta providencia, por carencia actual de objeto, ante la configuración de un hecho superado.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Adriana Marcela Martínez Acosta en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (Grupo Archivo), ambos de Bogotá.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3604975718fa66064756a5df36ae14c8e24dafd9544773d87ae8ceb504683c0**

Documento generado en 12/03/2024 01:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>